

# Edad y antigüedad del título profesional como requisitos para el cargo de consejero electoral municipal: el caso Colima\*

Rafael Elizondo Gasperín\*\*

## 1) Introducción

¿Es válido inaplicar al caso concreto los requisitos de edad y antigüedad del título profesional previstos en la legislación para el cargo de consejeros municipales de la autoridad administrativa electoral de Colima, ante la diferencia de cantidad, calidad y trascendencia de funciones que les son encomendadas en comparación con los consejeros estatales? ¿La determinación de disminuir los requisitos abona a la participación de los jóvenes? ¿Existen metodología y directrices para una correcta aplicación del test de proporcionalidad en el control constitucional de normas electorales?

---

\* Con la colaboración de los abogados Melquiades Marcos García López, Ana Lizette Sanjuan Enciso, Josué Eduardo Maldonado Gallardo y Eduardo Hernández Romero.

\*\* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, maestro en Formación Docente por el Instituto Nacional de Estudios Superiores en Educación por Competencias, y especialización de posgrado en problemas constitucionales de la gobernabilidad por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Académico y autor de diversos artículos, así como del libro *Violencia política contra la mujer. Una realidad en México*.

Ha desempeñado, entre otros, los cargos de ministerio público federal en la Dirección General de Constitucionalidad de la Procuraduría General de la República, y en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desde 1996, ininterrumpidamente, ocupó el cargo de secretario de estudio y cuenta, coordinador de Asuntos Jurídicos, visitador judicial electoral, subsecretario general de acuerdos y coordinador de Recursos Humanos y Enlace Administrativo.

Actualmente es director general de Electorum Consultores, firma de especialistas en temas político-electorales.

Este texto presenta el caso de un aspirante a consejero municipal del Instituto Electoral del Estado de Colima (IEE) que reclamaba la inconstitucionalidad e inconveniencia de los requisitos relativos a tener 30 años de edad y una antigüedad de 5 años del título profesional de licenciatura para poder desempeñar el cargo de consejero en el municipio de Tecomán, al cual recayó la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el juicio ciudadano ST-JDC-13/2019.

Al respecto, se destaca la importancia de la correcta aplicación del test de proporcionalidad en el control constitucional de normas electorales, cuyo estudio debe realizarse con la metodología y las directrices de la Sala Superior del TEPJF y debe estar soportado en elementos objetivos para determinar si una restricción a los derechos humanos es razonable, así como los efectos que tendrá en caso de decretarse la inaplicación para garantizar los principios de igualdad y no discriminación.

## 2) Descripción del caso Colima

El caso concreto tiene que ver con la acción que presentó un joven de 27 años, aspirante a consejero electoral municipal, en la cual esencialmente impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima el acuerdo IEE/CG/A014/2019 por el que se aprobaron los Lineamientos y la Convocatoria para participar en el procedimiento de selección y designación de los referidos consejeros, en particular, los requisitos relativos a tener más de 30 años de edad al día de la designación y poseer el título profesional de licenciatura con una antigüedad mínima de 5 años.<sup>1</sup>

En concepto del actor, los requisitos eran inconstitucionales, inconvenientes y discriminatorios, esencialmente, porque conculcaban su derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales locales, al exigir la misma edad y antigüedad del título profesional que se

---

<sup>1</sup> Requisitos previstos en el artículo 100, numeral 2, incisos c y d de la LGIPE, replicado en el artículo 121, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, así como en la base segunda, fracción III, de la Convocatoria para el procedimiento de selección de designación de consejero/a electoral de los consejos municipales electorales del Instituto Electoral del Estado de Colima.

requiere para ser consejero estatal, no obstante que el cargo de consejero municipal al que aspiraba tiene menos responsabilidades y funciones, razón por la cual la edad y la antigüedad del título profesional debían ser menores.

En consecuencia, el tribunal local resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente RA-01/2019, en el cual consideró, sustancialmente que el requisito de edad, no obstante, podía constituir una categoría sospechosa para la restricción de derechos fundamentales, y su regulación resultaba válida, pues el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, replicó los requisitos previstos en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los cuales resultaban idóneos, adecuados, proporcionales y razonables.

Para arribar a dicha conclusión, el tribunal local realizó un test de proporcionalidad de la norma cuestionada, que consistió en lo que se explica en el cuadro 1.

**Cuadro 1. Test de proporcionalidad del requisito de edad (tener 30 años)**

<b>Finalidad constitucionalmente legítima y relevante</b>	El requisito busca que las personas que integren los consejos municipales cuenten con el perfil, la madurez, experiencia, capacidades y competencias indispensables para realizar las labores propias del encargo, mismas que se encuentran vinculadas con una función pública fundamental del Estado, relativa a la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el ámbito local y municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, norma IV, de la Constitución federal.
<b>Idoneidad de la medida</b>	La conexión del requisito y la finalidad constitucionalmente válida son estrechas, pues si el objetivo es reunir personas con el perfil o características de madurez, capacidades y experiencias, el factor de edad es un parámetro objetivo y razonable, ya que dichas particularidades ordinariamente las posean personas profesionales con determinada edad.
<b>Necesidad de la medida</b>	Tomando en cuenta el objetivo del legislador, el requisito otorga a favor de los aspirantes una presunción de contar con las características necesarias para ocupar el cargo, cuya exigencia se cumple por el simple transcurso del tiempo, además de ser la menos restrictiva.
<b>Proporcionalidad en sentido estricto</b>	La medida implica una intervención menor, en comparación con el fin que persigue la norma de garantizar que las autoridades electorales se integren por personas aptas para el desempeño de las funciones inherentes al cargo, puesto que el requisito se satisface por el transcurso del tiempo.

Aunado a lo anterior, el tribunal local estimó también que la exigencia del requisito de tener un título profesional con una antigüedad mínima de 5 años es coherente con las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, pues se requiere de personas que tengan un determinado grado de instrucción, preparación, especialización y experiencia.

En ese sentido, consideró que el título de licenciatura acredita la realización y conclusión de determinados estudios, así como la habilitación legal para ejercerlos, mientras que la antigüedad respalda el conocimiento, ejercicio y la experiencia profesional que se requiere para ocupar el cargo, lo que incluso estimó como razonamientos que resultaban coincidentes con diversos criterios emitidos por la Sala Superior respecto del análisis de tales requisitos para el cargo de consejero estatal, razón por la cual el tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado.

Inconforme con la sentencia del tribunal local, el actor promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca, en el que esencialmente expresó como agravios las premisas siguientes:

- 1) Falta de exhaustividad. El tribunal local dejó de analizar la proporcionalidad de la medida al imponer los mismos requisitos de edad y antigüedad del título a cargos con responsabilidades y funciones distintas. Además, no se pronunció acerca del planteamiento de discriminación hacia los jóvenes.
- 2) Indebida fundamentación y motivación. El tribunal local realizó un indebido test de proporcionalidad y ponderación entre los principios de profesionalización y ciudadanización de las funciones electorales.
- 3) La sentencia se basa en prejuicios en contra de la capacidad y madurez de los jóvenes.

La Sala Regional Toluca resolvió el medio impugnativo identificado con el número de expediente ST-JDC-13/2019, en el cual consideró “fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada” el primero de los agravios mencionados, al estimar que el tribunal local basó su actuación aplicando precedentes de la Sala Superior fuera del contexto, pretendiendo trasladar la proporcionalidad de dichos requisitos respecto al cargo de consejeros estatales a los de consejeros munici-

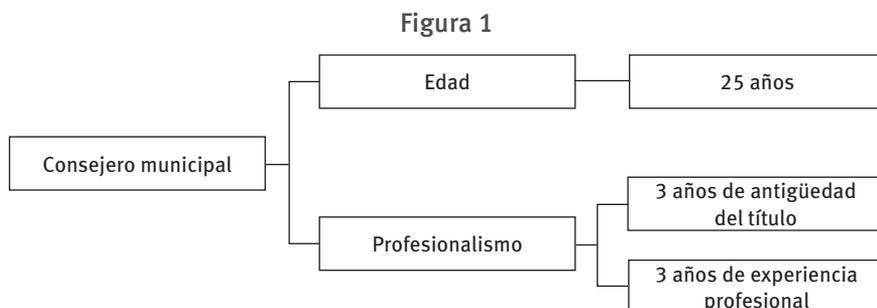
pales, cuando son diferentes órganos y los últimos tienen funciones y responsabilidades menores que los primeros.

En consecuencia, la Sala Regional Toluca, en plenitud de jurisdicción, arribó a la conclusión de que la exigencia de edad mínima de 30 años y antigüedad de 5 años del título profesional a los aspirantes a consejeros municipales resultaba una medida inconstitucional por desproporcional, puesto que estos tienen funciones menos trascendentes territorial, funcional y orgánicamente que los consejeros estatales, basándose los elementos que se describen en el cuadro 2.

Cuadro 2

Perspectiva	Consejo estatal	Consejos municipales
Territorial	Sus determinaciones tienen efectos en todo el ámbito territorial del estado.	Sus decisiones solo tienen efectos en el ámbito municipal.
Funcional	Cuenta con atribuciones de asuntos electorales para toda la entidad federativa e incluso de planeación y ejecución del presupuesto.	Sus atribuciones son de decisión, reglamentación y planeación dentro del municipio.
Orgánica	Son nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo cual tienen una trascendencia mayor, al ser la máxima autoridad electoral administrativa del país quien estudia la idoneidad de los integrantes del consejo estatal.  Las facultades son de coordinación y revisión de todos los órganos municipales.	Son nombrados por el consejo estatal, lo que conlleva un grado menor de exigencia y escrutinio.  No tienen facultades de vigilar y coordinar a otros órganos municipales.

De esta forma, la Sala Regional Toluca concluyó que “debía establecerse 25 años como edad mínima y 3 años de antigüedad en el título o bien, de experiencia profesional para poder participar en el proceso de selección de consejeros municipales en Colima”, pues constituyen, en su concepto, una medida aceptable con los principios de profesionalismo e idoneidad del perfil, que restringe en menor grado los derechos de los ciudadanos, refuerza el principio de ciudadanización que rige la función electoral y permite competir a los jóvenes en las etapas subsiguientes del procedimiento de selección de consejeros municipales, mediante exámenes de conocimientos y entrevistas.



En ese sentido, recalcó que el diseño institucional del instituto electoral local justifica la decisión de disminuir los requisitos para los consejeros municipales si se toma en cuenta que el consejo estatal se integra con 7 personas, en tanto que cada uno de los 10 consejos municipales que existen en la entidad federativa se integra con 5 personas propietarias y 2 suplentes, esto es, un total de 70 consejeros municipales, lo cual abona la posibilidad de una mayor participación de los jóvenes, de entre 25 y 29 años, que representan 8.16 % de la población de Colima, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Asimismo, consideró que la determinación encuentra justificación en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) vinculados con la aplicación de la edad como requisito para el acceso a diversos derechos fundamentales, que sostienen la necesidad de desvincular posibles perjuicios en razón de la edad para determinada actividad (tesis jurisprudencial 1a. CDXXIX/2014 [10ª.]), así como en la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes (CIDJ) que establece la necesidad de generar medidas para garantizar la inclusión y la participación de jóvenes de todos los sectores de la sociedad (artículo 21).

En ese sentido, la Sala Regional resolvió según se aprecia en la figura 2.

Figura 2



### 3) La obligación correlativa del juzgador de emitir sentencias razonables en las que se aplique test estricto de proporcionalidad

La sentencia en estudio resulta relevante para el ejercicio del control constitucional que realiza el TEPJF, pues pone de manifiesto la importancia del uso de la herramienta interpretativa y argumentativa denominada test de proporcionalidad (jurisprudencia 2a./J. 10/2019 [10<sup>a</sup>.]), la cual implica el uso de categorías o criterios objetivos que se aplican de forma prudencial atendiendo a las circunstancias de cada caso (Vázquez 2016, 29) para poder determinar si una norma o acto de la autoridad es razonable o proporcional y, en caso contrario, determinar su inconstitucionalidad.

El uso adecuado de dicha herramienta por parte del juzgador para analizar y decidir si resultan razonables o proporcionales las decisiones de otros órganos del Estado, concretamente del Legislativo,<sup>2</sup> en las que estén involucrados derechos humanos, evita un abuso discrecional,

<sup>2</sup> En términos generales puede afirmarse que el test se encuentra encaminado a dilucidar si una determinada injerencia estatal en las libertades individuales es permisible en términos constitucionales, realizando una ponderación entre los principios que compiten entre sí. Para una explicación véase Labastida (2010, 351-77).

subjetivo y arbitrario de la razonabilidad al momento de dirimir una controversia planteada en un litigio y ejercer el control de constitucionalidad sobre normas respecto de las que, se señala, contravienen los principios de igualdad y no discriminación.

Si bien desde 2001 el Tribunal Electoral ha hecho uso del test de proporcionalidad (SUP-RAP-050/2001; jurisprudencia 62/2002), incluso antes que la SCJN,<sup>3</sup> no fue sino con motivo de las reformas constitucionales de 2007<sup>4</sup> —en la que se confieren facultades explícitas de inaplicación de normas— y 2011<sup>5</sup> —en materia de derechos humanos— que lo ha intensificado en diversos precedentes en los que se observa esta nueva forma de escrutinio judicial<sup>6</sup> para determinar si una ley, al introducir una distinción entre los destinatarios de la norma, debe ser considerada inconstitucional.

El caso en estudio refrenda la importancia del correcto uso del test de proporcionalidad, al hacer un escrutinio estricto de la garantía de igualdad y no discriminación respecto de un requisito para ocupar un cargo como consejero municipal de la autoridad administrativa electoral del estado de Colima, en cuyo análisis se aborda el derecho de cualquier ciudadano para participar en los asuntos públicos del país, así como el cumplimiento del principio de profesionalización.

La exigencia de los mismos requisitos para ser consejero municipal que los establecidos para ser consejero del instituto electoral local no se había cuestionado ni, por ende, sometido a un escrutinio de razonabilidad, a partir de la premisa de que, al tratarse de cargos con responsabilidades y atribuciones desiguales, no era proporcional que se

<sup>3</sup> Mónica Castillejos Aragón precisa que uno de los precedentes de la aplicación de los nuevos estándares de constitucionalidad fue el amparo en revisión 988/2004, cuya sentencia se emitió el 29 de septiembre de 2004, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el principio de igualdad, y señaló que al analizar una norma en la que realiza una distinción entre dos o más personas, aplicando el test de proporcionalidad, debe analizarse si ello obedece a una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye discriminación constitucionalmente vedada. “Escrutinio judicial y la interpretación de la garantía de igualdad y no discriminación en México”. Véase Castillejos (2016).

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

<sup>6</sup> Para una relación sistematizada de precedentes, jurisprudencia y tesis relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 2012 a 2015, véase Aguilar (2015, 123-50).

exigieran la misma edad y antigüedad del título profesional en ambos supuestos.<sup>7</sup>

Requisitos, sobre todo el de edad, que se circunscriben dentro de lo que se ha denominado categorías sospechosas (controversia constitucional 32/2009),<sup>8</sup> y respecto de los cuales se ha establecido la necesidad de realizar un escrutinio estricto de proporcionalidad,<sup>9</sup> es decir, que el juez constitucional deberá someter la labor del legislador a una ponderación especialmente cuidadosa del respeto a los derechos de igualdad y no discriminación.

La revisión judicial de la constitucionalidad de una disposición legislativa es una función bastante técnica y delicada en la que, de advertirse ciertos elementos, se puede llegar a determinar su invalidez o inaplicación, sanción que sin lugar a dudas implica una colisión entre los poderes Legislativo y Judicial, al mismo tiempo que se instituye como un contrapeso en la división de poderes (jurisprudencia 1a./J. 84/2006).

En razón de ello, al evaluar una norma en la que se limitan derechos fundamentales por considerar que encuadran dentro de las categorías sospechosas, el órgano jurisdiccional competente debe realizar el escrutinio estricto y especial, en el cual es recomendable observar una metodología y directrices certeras, objetivas y consistentes, las cuales le permita fundar y motivar, con la suficiente razonabilidad y claridad, la determinación que se va adoptar, a efectos de que no pueda ser tildada de arbitraria o caprichosa.

---

<sup>7</sup> Ha sido criterio de la Suprema Corte que tratándose de preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios es menester que quien alega discriminación en su contra deba proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación 1) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas o 2) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares (jurisprudencia 1a. VII/2017 [10a.]).

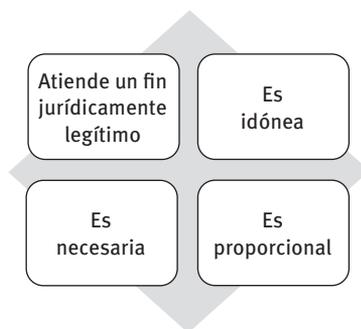
<sup>8</sup> Al resolver esa controversia constitucional, la Suprema Corte desarrolló por primera ocasión el término de “categoría sospechosa” y en el amparo directo en revisión 1387/2012 precisó que las distinciones, también conocidas como “categorías sospechosas”, que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas requieren de un escrutinio judicial más estricto, a la luz del principio de igualdad y no discriminación.

<sup>9</sup> Luis Eusebio Alberto Avendaño González (2018, 43-56) comenta que en caso de estar en presencia de categorías sospechosas corresponderá aplicar el test de proporcionalidad (fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto), con el objeto de verificar si se requiere una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que les afecta.

La razonabilidad sin método puede derivar en un abuso discrecional y tener como consecuencia una sentencia muy poco razonable; en ese contexto, las herramientas argumentativas como el test nos dotan de directrices y categorías claras que serán utilizadas razonablemente para resolver el caso, permitiendo al juez constitucional ejercer su misión de salvaguarda de la Constitución y los derechos humanos dentro de un marco jurídico respetuoso de las competencias de las demás autoridades públicas, en especial del legislador (Vázquez 2016, 27-8).

Por lo tanto, en lo que concierne a la jurisdicción electoral, si bien no existe una forma establecida y obligatoria en la que deba desarrollarse el test de proporcionalidad (jurisprudencia 2a./J. 10/2019 [10ª.]), también ha sido criterio de la Sala Superior que cuando la norma cuestionada no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si la medida responde a lo planteado en la figura 3 (tesis XXI/2016).<sup>10</sup>

Figura 3



<sup>10</sup> Se transcribe una parte de la tesis [...] "b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumente, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación."

En el test de proporcionalidad, tratándose de medidas restrictivas a derechos humanos basadas en categorías sospechosas, “la exigencia de proporcionalidad se agrava, de manera tal que, solo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta” (jurisprudencia número P./J. 9/2016 [10<sup>a</sup>.]).

En la medida que se adopta un test con categorías y criterios que lo integran, se mantiene la posibilidad de hacer un análisis de proporcionalidad o razonabilidad del caso, con lo que se evita una resolución *a priori* y arbitraria y se obtiene una resolución que con el tiempo se puede estandarizar, pero siempre a la luz de las circunstancias concretas del caso (Vázquez 2016, 31).

Así, en armonía con lo anterior, la Sala Regional Toluca estimó que las razones expuestas en sentencias de la Sala Superior en las que analizó, por medio del test de proporcionalidad y de forma estandarizada, los requisitos de tener 30 años de edad y una antigüedad de 5 años del título profesional para poder desempeñarse como consejero estatal, no resultaban aplicables para el consejo municipal, dadas las circunstancias específicas del caso, puesto que se trataba de cargos diferentes, con responsabilidades y funciones desiguales, lo cual, desde su óptica, evidenciaba que no es posible exigir el mismo grado de eficiencia y compromiso para todos los cargos electorales.

Con el contexto precedente, en lo que respecta al estudio de la proporcionalidad de la norma cuestionada que realiza la Sala Regional Toluca en plenitud de jurisdicción, resulta pertinente hacer las siguientes reflexiones.

La primera tiene que ver con la omisión de realizar un test estricto de proporcionalidad desarrollando la metodología y las directrices que ha sostenido la Sala Superior.<sup>11</sup>

Ello en razón de que la Sala Regional Toluca únicamente hace su análisis de proporcionalidad con base en un elemento: la diferencia de responsabilidades y funciones entre los cargos de consejero municipal y consejero estatal a partir de lo que denominó “perspectiva orgánica y funcional”, para colegir que, ante la disparidad de cantidad, calidad y trascendencia de funciones, los requisitos de contar con 30 años de

---

<sup>11</sup> En las sentencias de los expedientes SUP-JDC-255/2017 y SUP-JDC-262/2017 también se realizó el test de proporcionalidad con las categorías de finalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

edad y una antigüedad de 5 años del título profesional resultaban excesivos para ser consejero municipal.

Criterio a partir del que, en su concepto, resulta suficiente el hecho de que se trate de cargos diferentes para que no sea razonable y justificado que el legislador pueda exigir similares o iguales requisitos, tales como edad y antigüedad del título profesional, puesto que dicha circunstancia necesariamente resultaría desproporcional, ya que nunca existirá coincidencia en el número, la calidad y la trascendencia de las funciones.<sup>12</sup>

Ahora bien, dicha consideración no se comparte, puesto que el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no debe reducirse solamente a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto que sirve de parámetro, sino que, además de establecer la situación de desigualdad, es necesario determinar si la medida en cuestión persigue una finalidad constitucionalmente válida, necesaria, idónea y proporcional (jurisprudencia 2a./J. 42/2010; jurisprudencia 1a./J. 55/2006).

Lo anterior en virtud de que bastaría con cuestionar ante el juez constitucional electoral que un requisito para un cargo (consejero o magistrado electoral, así como tratándose de cargos de elección popular) que se pretende ocupar también se exige respecto de un cargo similar, pero de mayor jerarquía, para que de manera consecencial deba decretarse la inconstitucionalidad de dicho requisito, al ser desproporcional e injustificado que se exija para un cargo menos trascendente, el cual tiene menos funciones y responsabilidades.

Ejemplo de dicha premisa es la misma exigencia para ser consejero nacional de contar con 30 años de edad y una antigüedad del título profesional de 5 años, el cual también se exige para ser consejero de los institutos electorales locales, así como para ser secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (INE).

<sup>12</sup> Con un criterio similar, en el en el juicio ciudadano ST-JDC-81/2019 se inaplicó al caso concreto, la porción normativa del artículo 11 de la Ley General de Partidos Políticos que establece la misma temporalidad de 6 años para presentar la intención de constituir un partido político nacional o local, por considerar que, en el ámbito local, el plazo era innecesario y desproporcional debido a las diferencias y dimensiones de los requisitos que deben cumplir cada uno. Sin embargo, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-409/2019, determinó revocar lo anterior, al considerar que la medida que establece la misma temporalidad para la conformación de un partido contribuye a generar certeza, representatividad y permanencia del sistema de partidos políticos, lo cual no vulnera el ejercicio de la libertad de asociación ni implica una temporalidad excesiva o desproporcionada, sino que únicamente la condiciona a que dicha participación se realice en términos de la normativa correspondiente.

Aplicando el criterio de diferencia de cantidad, calidad y trascendencia de funciones entre los cargos mencionados, dicho requisito únicamente sería exigible para el cargo de consejero nacional puesto que, en cualquier supuesto de comparación, aplicando el criterio de la Sala Regional Toluca, estos son a quienes se les encomiendan más funciones y con mayor trascendencia en los ámbitos territorial, funcional y desde la perspectiva orgánica.

Incluso, podría pensarse que no obstante que los requisitos de tener 30 años de edad y 5 años de antigüedad del título profesional para el cargo de consejero estatal ya han sido declarados proporcionales a la luz del test respectivo, de volverse a cuestionar con respecto al cargo de consejero nacional serían desproporcionales, pues evidentemente son diferentes las funciones y responsabilidades.

En ese sentido, se estima que, en el análisis de proporcionalidad de la medida sometida al escrutinio de la Sala Regional Toluca, resultaba prudente y necesario desarrollar el test de proporcionalidad<sup>13</sup> con la metodología y directrices que ha establecido la Sala Superior,<sup>14</sup> pues ello abona a la claridad, coherencia y credibilidad de las resoluciones que se emiten,<sup>15</sup> con lo cual se diluyen apreciaciones equívocas, en el sentido de que se pueden estar resolviendo asuntos similares de manera contradictoria.

La segunda reflexión tiene que ver con la medida adoptada por la Sala Regional Toluca relativa a reducir el requisito de contar con un mínimo de años de edad (de 30 a 25) y de antigüedad del título profesional (de 5 a 3 años), con la posibilidad de cumplirlo con la demostración

---

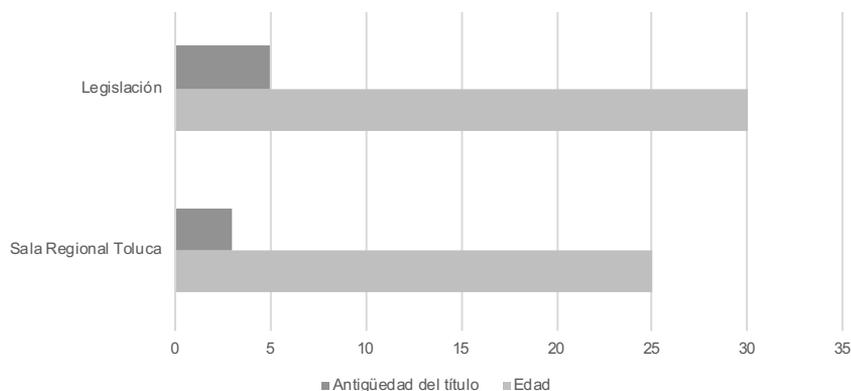
<sup>13</sup> El principio de proporcionalidad o razonabilidad es una de las herramientas más importantes del constitucionalismo de nuestros tiempos, que permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literalistas y estrechos en la interpretación de la ley fundamental, en tanto que la elaboración detallada de sus subprincipios (idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*) brinda parámetros objetivos para resolver. Véase Sánchez (2009).

<sup>14</sup> Sujetar a los tribunales a la adhesión a sus propios criterios no implica anular el arbitrio jurisdiccional. Un tribunal siempre podrá reconsiderar que un nuevo caso tiene características relevantes diferentes a las del anterior y que ello amerita un cambio en el sentido del fallo, pero siempre debe dar razones para justificar su proceder. Véase González (2018, 45).

<sup>15</sup> En ese sentido, Mónica Castillejos Aragón (2016, 476) advierte que “La incorporación de los niveles de escrutinio judicial en la argumentación y el estudio de las sentencias mexicanas ha representado un avance significativo de los jueces mexicanos. Ello en aras de fortalecer institucionalmente a la Suprema Corte y legitimar sus decisiones a partir de sentencias más claras y con un mayor rigor y calidad argumentativos[...]”.

de práctica profesional en ese mismo plazo cuando el título no tenga antigüedad de 3 años, para poder participar en el proceso de selección de consejeros municipales en Colima.

Gráfica 1



Ya que con la edad mínima de 25 años se estimó que era suficiente para adquirir un título profesional y ejercer los conocimientos adquiridos e, incluso, lograr un grado de especialización.

Incluso, se consideró que dicha medida permite contar con el título profesional con 3 años de antigüedad, la cual no es necesaria, pues de manera novedosa y en sentido diverso a la ley<sup>16</sup> la Sala Regional Toluca estableció que, de forma opcional, se puede cubrir el requisito con la demostración de la práctica profesional cuando el título no tenga esa antigüedad, pues la práctica profesional puede iniciarse antes de obtener el título.

Consideraciones que, como se aprecia de la propia sentencia, no se soportaron en ningún elemento científico ni objetivo, lo cual resultaba necesario e indispensable, puesto que al invalidarse lo dispuesto por el legislador era imprescindible que la medida sustituta estuviera lo suficientemente razonada, motivada y fundada, sin dejar dudas de la proporcionalidad de la misma.

<sup>16</sup> Si bien ha sido criterio de la Sala Superior que el principio de profesionalismo se satisface con tener al día de la designación un título profesional y acreditar los conocimientos teóricos y prácticos en la materia, en el caso concreto no se cuestionó la inconstitucionalidad de la exigencia de antigüedad con el título profesional en sí misma, sino que se cuestionó que esta debía ser menos que la exigida para el cargo de consejeros estatales.

En el caso, de la manera en que se encuentran estructurados los argumentos y consideraciones expresados en la sentencia que dan sustento a la medida adoptada podría haber oposición o contradicción con lo que ha sostenido la Sala Superior al respecto. Pues esta ha señalado que, en condiciones ordinarias,

una persona inicia sus actividades escolares entre los seis y siete años de edad, y que la educación primaria, secundaria, media superior y superior, generalmente se cubre aproximadamente en el lapso de dieciséis o diecisiete años (seis de primaria, tres de secundaria, tres de media superior y cuatro o cinco de superior), al que puede sumarse uno más de titulación (SUP-JDC-880/2015).

Con lo cual una persona podría obtener el título y la cédula profesional que le permita el ejercicio de una profesión cuando tenga entre 23 y 25 años de edad, por lo que es lógico y natural que se pida complementariamente que la persona aspirante cuente con una edad de 30 años al día de la designación, pues de esa forma se complementan armónicamente el lapso de estudios, la obtención del título y cédula profesional que autorice el ejercicio de la profesión, la antigüedad en el ejercicio profesional y la edad que debe tener.

De esta manera, si lo que se buscaba era flexibilizar el requisito en cuestión, para hacerlo proporcional, razonable y acorde con los principios de igualdad y no discriminación, intentando hacerlo accesible a los jóvenes y, en consecuencia, disminuir la antigüedad del título profesional de 5 a 3 años, lo lógico es que no se estableciera la edad mínima de 25 años para el cargo, pues en dicho supuesto es casi imposible que alguien tenga 3 años de antigüedad del título profesional, ya que ni el propio actor a la edad de 25 años tenía 3 de titulado, por lo que no hubiera podido cumplir con ello.

Siguiendo la lógica de la Sala Superior de que las personas se titulan entre los 23 y 25 años,<sup>17</sup> así como los datos contenidos en el Resumen de Evaluación y Recomendaciones de la Educación Superior en México

---

<sup>17</sup> En consonancia con el criterio de la Sala Superior, el legislador estableció para los cargos de secretario instructor y secretario de estudio y cuenta en cualquiera de las salas del Tribunal Electoral para el primero 28 años de edad y contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos 3 años, y para el segundo 25 años de edad y contar con título y práctica profesional de cuando menos 2 años, de conformidad con el artículo 216, incisos a y b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

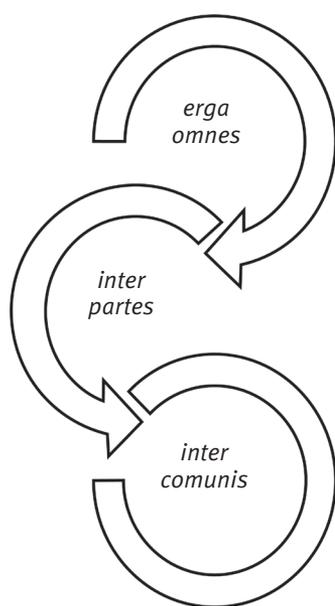
elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) de que en promedio las personas se titulan a los 24 años, resultaba coherente establecer 27 años como mínimo para ocupar el cargo de consejero municipal, pues a esa edad ya contarían con una antigüedad de 3 años con el título profesional.

Finalmente, debe destacarse que sin duda este tipo de asuntos, en los que se formulan planteamientos novedosos, por regla general originan sentencias igualmente novedosas y relevantes, de ahí que el ejercicio reflexivo y analítico como el que se busca realizar en el presente ejercicio sea en el ánimo de aportar mayores elementos para coadyuvar desde la academia y la investigación en la mejora de las prácticas judiciales.

#### 4) Efectos extensivos de la inaplicación de normas

La doctrina clasifica las sentencias o resoluciones judiciales en las que se declara la inconstitucionalidad de alguna norma de acuerdo con las personas de las cuales trascienden los efectos según se muestra en la figura 4.

Figura 4



Alude a un carácter general, es decir, los efectos trascienden a todas las personas y son producto del control abstracto de constitucionalidad de normas que realiza la SCJN.

La sentencia únicamente vincula a las partes del proceso, y son a estas a quienes se les puede exigir el cumplimiento de la misma.

La sentencia no solo produce efectos en quien fuera parte del proceso, sino que trascienden a quienes se encuentren en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica, del hecho generador de la vulneración alegada, a pesar de no haber sido parte en el proceso (tesis LVI/2016).

El efecto extensivo de las sentencias supone que el juzgador emita una resolución uniforme que garantice el pleno goce de los derechos fundamentales de aquellas personas que aunque no intervinieron en un proceso judicial, pero se encuentran en la misma situación jurídica y de hecho, se puedan beneficiar de los efectos de la sentencia en la cual se inaplicó una norma por inconstitucionalidad o inconvencionalidad, pues, de lo contrario, se vulnerarían los principios de igualdad y equidad en la contienda.

Ahora bien, si se advirtió la inconstitucionalidad de los requisitos para ser consejeros municipales, relativos a tener 30 años al día de la designación y 5 de antigüedad del título profesional, vale la pena reflexionar si resultaba pertinente que la Sala Regional se hubiera pronunciado por efectos extensivos de la medida para los demás aspirantes que se encontraran en la misma situación jurídica y fáctica.<sup>18</sup>

Lo anterior toda vez que, al conceder únicamente la inaplicación al actor, se afectaron los derechos de los demás aspirantes a consejeros municipales del instituto electoral local que se pudieran encontrar en circunstancias similares, pues a estos últimos se les exigirían mayores requisitos para participar en el procedimiento de selección y designación, lo cual los pone en una situación de desigualdad frente al actor, máxime que los sujetos destinatarios de la norma, cuya inaplicación fue decretada tanto en la convocatoria, lineamientos y el código local, son todos los aspirantes a consejeros municipales del instituto electoral local.

## 5) Conclusiones

1. El litigio estratégico tiene un papel trascendental en la emisión de sentencias en las que se haga uso del test de proporcionalidad, pues mediante sus planteamientos se obliga al juez constitucional a emitir un pronunciamiento novedoso e igualmente trascendente que sirve de parámetro para futuros casos similares.

<sup>18</sup> Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1191/2016, SUP-REC-43/2017, SUP-JDC-69/2017 y SCM-JDC-175/2019, en los cuales se decretó o confirmó la aplicación de efectos *inter comunis* con una postura garantista desde el punto de vista constitucional, que permite armonizar los principios de igualdad y equidad en la contienda.

2. La justicia constitucional en México ha incrementado el uso de herramientas jurídicas de interpretación y argumentación, tales como el test de proporcionalidad, con las cuales se busca claridad, objetividad, certeza y consistencia en las determinaciones que versen sobre normas que se considera restringen, limitan o violan un derecho humano.

3. La jurisdicción electoral no ha sido la excepción en el empleo de test de proporcionalidad, pues existe una tesis relevante al respecto, así como diversos precedentes que coinciden en cuanto a su empleo a través de las categorías de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En ese sentido, la emisión de una jurisprudencia que recoja dichos criterios sobre el test de proporcionalidad y sus categorías abonaría a la certeza y consistencia de la metodología que debe emplearse al realizar dicho test por parte de los tribunales electorales, y así no encontraremos sentencias de las que se ponga en duda su razonabilidad.

4. Si con motivo del empleo del test estricto de proporcionalidad se advierte que una norma que contiene una categoría sospechosa es inconstitucional, se debe ser doblemente cuidadoso con la medida sustituta, la cual además de pasar el test estricto de proporcionalidad debe estar apoyada en elementos objetivos o científicos que eviten que sea catalogada como arbitraria o subjetiva.

5. El otorgamiento de efectos extensivos de las sentencias en las que se inaplica una norma al caso concreto se ha incrementado en la justicia electoral, sin embargo, no existe un criterio homogéneo, y mucho menos obligatorio, de si su otorgamiento debe estudiarse de oficio o a petición de parte en aquellos supuestos que pudiera resultar procedente.

## Fuentes consultadas

Aguilar Sánchez, José Antonio Abel. 2015. "Aplicación del test de proporcionalidad en la justicia constitucional en materia electoral en México". *Justicia electoral* 16. Cuarta Época. Vol. 1 (julio-diciembre): 123-50. [Disponible en <https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-2015-04-016-123.pdf>].

- Angulo Jacobo, Luis Fernando. 2013. “El control difuso de convencionalidad en México”. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*: 71-90. [Disponible en <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/35/05%20Luis%20Fernando%20Angulo%20Jacobo.pdf>].
- Avendaño-González, Luis Eusebio Alberto, Everardo Pérez Pedraza y Enrique Rabell-García. 2018. “Categorías sospechosas y control difuso en la práctica del juzgador familiar”. *Colombia forense* 1. Vol. 5 (abril): 43-56. [Disponible en <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/ml/article/view/2361/2416>].
- Castillejos Aragón, Mónica. 2016. “Escrutinio judicial y la interpretación de la garantía de igualdad y no discriminación en México”. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*. Año XXII: 461-77. [Disponible en <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14385.pdf>].
- Conesa Labastida, Luisa. 2010. “La tropicalización del principio de proporcionalidad: la experiencia de Colombia y México en el ámbito de igualdad”. *Revista de derecho político* 77 (enero-abril): 351-77. [Disponible en <http://e-spacio.uned.es:8080/fedora/get/bibliuned:DerechoPolitico-2010-77-5100/Documento.pdf>].
- Covarrubias Cuevas, Ignacio. 2012. “La desproporción del test de proporcionalidad: aspectos problemáticos en su formulación y aplicación”. *Revista chilena de derecho* 2. Vol. 39 (agosto). [Disponible en [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372012000200009&script=sci\\_arttext&tlng=e](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-34372012000200009&script=sci_arttext&tlng=e)].
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. 2010. “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad. A la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”. *Boletín mexicano de derecho comparado* 131. Vol. 44 (mayo-agosto). [Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332011000200020&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0041-86332011000200020&script=sci_arttext)].
- Jurisprudencia 62/2002. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD. *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral*. Suplemento 6. 2003: 51-2. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=62/2002&tpoBusqueda=S&sWord=62/2002> (consultada el 25 de octubre de 2019)].
- 1a./J.84/2006. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y

DE DIVISIÓN DE PODERES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXI (noviembre). [Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=173957&Expresion=AN%C3%81LISIS%20CONSTITUCIONAL.%20SU%20INTENSIDAD%20A%20LA%20LUZ%20DE%20LOS%20PRINCIPIOS%20DEMOCR%C3%81TICO%20Y%20DE%20DIVISI%C3%93N%20DE%20PODERES> (consultada el 25 de octubre de 2019)].

- 1a./J. 55/2006. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXIV (septiembre). [Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=174247&Expresion=IGUALDAD.%20CRITERIOS%20PARA%20DETERMINAR%20SI%20EL%20LEGISLADOR%20RESPETA%20ESE%20PRINCIPIO%20CONSTITUCIONAL> (consultada el 25 de octubre de 2019)].
- 2a./J. 42/2010. IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXXI (abril). [Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=164779&Expresion=IGUALDAD.%20CRITERIOS%20QUE%20DEBEN%20OBSERVARSE%20EN%20EL%20CONTROL%20DE%20LA%20CONSTITUCIONALIDAD%20DE%20NORMAS%20QUE%20SE%20ESTIMAN%20VIOLATORIAS%20DE%20DICHA%20GARANT%C3%8DA> (consultada el 25 de octubre de 2019)].
- P./J. 9/2016 (10a.). PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. T. I (septiembre). [Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfDetalleTesis.aspx?SN=1&Clase=DetalleTesisBL&ID=2012594&Expresion=P./J.%209/2016> (consultada el 25 de octubre de 2019)].

- 1a./J. 44/2018 (10a). DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. T. I (julio). [Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252044%2F2018%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ\)=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017423&Hit=1&IDs=2017423&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2FJ.%252044%2F2018%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ)=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017423&Hit=1&IDs=2017423&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (consultada el 25 de octubre de 2019)].
- 2a./J. 10/2019 (10ª). TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. T. I (febrero). [Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2019276&Semanario=0> (consultada el 25 de octubre de 2019)].
- Magaloni, Ana Laura y Arturo Zaldívar. 2006. “El ciudadano olvidado”. *Nexos* 342. Disponible en <https://arturozaldivar.com/sites/default/files/articulo/pdf/El%20ciudadano%20olvidado.pdf>.
- OCDE. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. 2019. “Higher education in Mexico: labour market relevance and outcomes, higher education”. OCDE Publishing. Disponible en [https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/educacion\\_superior\\_en\\_mexico.pdf](https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/educacion_superior_en_mexico.pdf).
- Sánchez Gil, Rubén. 2009. “Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México”. *Cuestiones constitucionales* 21 (julio-diciembre). Disponible en [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932009000200016&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-91932009000200016&script=sci_arttext).

- Sentencia RAP-01/2019. Actor: Aldo Iván Alcántara Sánchez, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. Disponible en <http://www.tee.org.mx/data/20190220120702.pdf> (consultada el 25 de octubre de 2019).
- SCM-JDC-175/2019. Actor: Greta Lucero Ríos Téllez Sill, Autoridad Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/175/SCM\\_2019\\_JDC\\_175-868019.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/175/SCM_2019_JDC_175-868019.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
- ST-JDC-13/2019. Actor: Aldo Iván Alcántara Sánchez, Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/ST/2019/JDC/13/ST\\_2019\\_JDC\\_13-843241.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/ST/2019/JDC/13/ST_2019_JDC_13-843241.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
- ST-JDC-81/2019. Actor: José Antonio Plaza Urbina y otros, Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/ST/2019/JDC/81/ST\\_2019\\_JDC\\_81-862701.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/ST/2019/JDC/81/ST_2019_JDC_81-862701.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
- SUP-JDC-880/2015. Actor: Andrés Martínez Alanís, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0880-2015.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0880-2015.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
- SUP-JDC-1191/2016. Actor: Ricardo Jiménez Hernández, Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JDC/1191/SUP\\_2016\\_JDC\\_1191-557020.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/JDC/1191/SUP_2016_JDC_1191-557020.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
- SUP-JDC-69/2017. Actor: Isidro Pastor Medrano, Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/69/SUP\\_2017\\_JDC\\_69-639103.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/69/SUP_2017_JDC_69-639103.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
- SUP-JDC-163/2017. Actor: Luis Fernando González Macías, Autoridad Responsable: Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/163/SUP\\_2017\\_JDC\\_163-641385.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/163/SUP_2017_JDC_163-641385.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
- SUP-JDC-255/2017. Actor: Maryhú Alejandra Pérez Bagundo, Autoridad Responsable: Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. Disponible en

- [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/255/SUP\\_2017\\_JDC\\_255-645549.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/255/SUP_2017_JDC_255-645549.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
- SUP-JDC-262/2017. Actor: Engels Agustín Contreras Piña, Autoridad Responsable: Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/262/SUP\\_2017\\_JDC\\_262-645552.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/JDC/262/SUP_2017_JDC_262-645552.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
  - SUP-RAP-050/2001. Actor: Partido Revolucionario Institucional, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en <http://sjf.scjn.gob.mx/IusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-RAP-50-2001.pdf> (consultada el 25 de octubre de 2019).
  - SUP-RAP-0691/2017. Actor: Partido Revolucionario Institucional, Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/691/SUP\\_2017\\_RAP\\_691-686961.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/RAP/691/SUP_2017_RAP_691-686961.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
  - SUP-REC-43/2017. Actor: Partido Acción Nacional, Autoridad Responsable: Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/43/SUP\\_2017\\_REC\\_43-637982.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REC/43/SUP_2017_REC_43-637982.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
  - SUP-REC-409/2019. Actor: Partido Acción Nacional, Autoridad Responsable: Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/409/SUP\\_2019\\_REC\\_409-864645.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/REC/409/SUP_2019_REC_409-864645.pdf) (consultada el 25 de octubre de 2019).
- Tesis jurisprudencial 1a. CXLV/2012 (10a.). IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Décima Época. T. 1 (agosto). [Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520CXLV%2F2012%2520\(10a.\)%2C%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001341&Hit=1&IDs=2001341&tipoTesis=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520CXLV%2F2012%2520(10a.)%2C%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001341&Hit=1&IDs=2001341&tipoTesis=)

- &Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 25 de octubre de 2019)].
- 1a. CDXXIX/2014. DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13. Décima Época. T. I (diciembre). [Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520CDXXIX%2F2014&Dominio=Precedentes,Localizacion&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008090&Hit=1&IDs=2008090&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520CDXXIX%2F2014&Dominio=Precedentes,Localizacion&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008090&Hit=1&IDs=2008090&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (consultada el 25 de octubre de 2019)].
  - 1a. CDXXXII/2014. DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13. Décima Época. T. I (diciembre). [Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520CDXXXII%2F2014%2C%2520&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008093&Hit=1&IDs=2008093&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520CDXXXII%2F2014%2C%2520&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008093&Hit=1&IDs=2008093&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (consultada el 25 de octubre de 2019)].
  - 1a. CDXXXIV/2014. DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 13. Décima Época. T. I (diciembre). [Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520CDXXXIV%2F2014&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008092&Hit=1&IDs=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=1a.%2520CDXXXIV%2F2014&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2008092&Hit=1&IDs=)

- 2008092&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 25 de octubre de 2019)].
- 1a. CCCXV/2015 (10a.). CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. T. II (octubre). [Disponible en [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1a.%2520CCCXV%2F2015%2520\(10a.\)%2C%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ\]=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010268&Hit=1&IDs=2010268&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=1a.%2520CCCXV%2F2015%2520(10a.)%2C%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ]=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2010268&Hit=1&IDs=2010268&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) (consultada el 25 de octubre de 2019)].
  - 2a. CXVI/2007. GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. T. XXVI (agosto). [Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=171756&Clase=DetalleTesisBL&Semenario=0> (consultada el 25 de octubre de 2019)].
  - XXI/2016. CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Año 9. 18. 2016: 74-5. [Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=XXI/2016> (consultada el 25 de octubre de 2019)].
  - LVI/2016. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Año 9. 18. 2016: 77-8. [Disponible en

INCONSTITUCIONALIDAD,O,INCONVENCIONALIDAD, DE,NORMAS,ELECTORALES.,REQUISITOS,PARA,QUE, PRODUZCA,EFFECTOS,PARA,QUIENES,NO,INTERVINIERON, EN,EL,PROCESO (consultada el 25 de octubre de 2019)].

- Treacy, Guillermo F. 2011. "Categorías sospechosas y control de constitucionalidad". *Lecciones y ensayos* 89: 181-216. [Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/treacy-guillermo-f-categorias-sospechosas-y-control-de-constitucionalidad.pdf>].
- Vázquez Valencia, Luis Daniel. 2019. "La razonabilidad y el contenido esencial de los derechos humanos: propuesta de un test". *Alegatos* 92 (enero-abril): 79-106. [Disponible en <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/31/30>].
- 2016. *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*. 1.<sup>a</sup> ed. México: UNAM.